

Señor

Honorable
JUEZ DE TUTELA BUCARAMANGA (REPARTO)
E.S.D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA CON SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

ACCIONANTE: WILSON BASTOS DELGADO

ACCIONADAS:
UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, Y COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

VINCULADOS:
SENA
CONCURSANTES CONVOCATORIA 436 INSTRUCTOR OPEC 59953

VIOLACION: ALTERACION DE LAS REGLAS DE LA CONVOCATORIA EN EL ITEM, Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. PRUEBA DE ANTECEDENTES /Debido Proceso/Trato igual, vulneración de derechos fundamentales del actor.

WILSON BASTOS DELGADO, mayor y vecino de Bucaramanga, identificado como aparezco al pie de mi propia firma, por el presente escrito me permito instaurar Acción de Tutela para salvaguardar mis derechos constitucionales fundamentales al debido proceso, a la igualdad, a la buena fe, al principio constitucional del mérito, a la equidad, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, al empleo, contra el Establecimiento Público de Carácter Universitario denominado **UNIVERSIDAD DE MEDELLIN**, representado legalmente por su rector o quien haga sus veces o represente a dicha entidad al momento de la notificación del auto admisorio de la presente acción, y contra la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, en adelante **CNSC** a fin de que previo los tramites de ley se me tutelen o amparen los derechos fundamentales invocados vulnerados por las accionadas, en concurso publico de méritos convocatoria 436 de 2017 SENA, OPEC instructor código 3010 G 01. Al cual se inscribió el actor en adelante identificado con el id 104998445, (en negrilla y subrayado)

Sin justificación, la Universidad de Medellín, cambia las reglas establecidas en el acuerdo **20171000000116**, del 24 de julio de 2017, y documentos compilatorios, como Norma del concurso, más exactamente en la etapa de valoración de antecedentes, **FACTOR EDUCACION**, en lo que respecta específicamente a la validación y puntuación de certificados en el área de **Educación para el trabajo y el desarrollo humano**, que presume el actor es un cambio en las reglas que viola el debido proceso y ponen al actor en desigualdad de condiciones y en desventaja frente a uno de los competidores identificado con el id 95859746, al que si se le valoró y puntuó supuestamente un certificado de **NCL Norma de Competencia Laboral**, al único, favoreciéndolo frente al actor y los demás participantes, por lo que también en el principio de la buena fe considera el actor vulnerados los derechos invocados y solicita igualdad de trato.

HECHOS.

1. La CNSC mediante **Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017**, convocó a concurso abierto de méritos para proveer de manera definitiva 4.973 vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera administrativa de la planta global de personal del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, que se identifica como "convocatoria No 436 de 2017 – SENA "
2. El Acuerdo **No 20171000000116 del 24 de julio de 2017** y sus documentos compilatorios como Norma del concurso son inmodificables, de obligatorio cumplimiento para las partes y cualquier incumplimiento de las etapas o procedimientos consignados en ella es violatoria del debido proceso¹
3. Acatando las normas del concurso, el actor se inscribió para la OPEC 59953, instructor G 01 código 3010 especialidad en Gestión Administrativa y se identifica dentro del proceso con el número de inscripción id **104998445**.
4. Superadas las pruebas clasificatoria de competencias básicas y funcionales, y la prueba sobre competencias comportamentales quedaron habilitados para presentar las demás pruebas (Valoración de antecedentes y técnico pedagógica,) 5 concursantes, el actor y 4 más, identificados con los Id de Inscripción; **104998445**, 95859746, 98787104, 110747265, 100735882.
5. La CNSC suscribió el contrato 119 de 2018 con la Universidad de Medellín para "Desarrollar las pruebas de Valoración de Antecedentes y técnico pedagógicas, así como la atención a las reclamaciones..."
6. En la valoración de antecedentes para el actor la calificación en el ítem Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano fue de 00 puntos, obteniendo una puntuación total ponderada de 75 puntos.

Secciones		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Experiencia Relacionada o Docente(Instructor)	50.00	100
Educacion Informal (Instructor)	5.00	100
Educacion para el Trabajo y Desarrollo Humano (Instructor)	0.00	100
Educacion Formal (Instructor)	20.00	100

1 - 5 de 5 resultados

Resultado Prueba

75.00

¹Sentencia T-682/16 (...) **DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN CONCURSO DE MERITOS**-Convocatoria como ley del concurso, "La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, en consecuencia, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores exógenos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa."...(subrayado fuera de texto)

7. En esta Prueba de antecedentes el actor y 2 participantes más obtuvieron 75 puntos cada uno, el ultimo 55 puntos, el total que alcanzaban a dar la experiencia, la educación formal y la educación informal, el participante id 95859746 obtuvo 80 puntos, 5 más que los otros participantes, por lo que se dedujo que corresponden a 5 puntos otorgados en el ítem **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, que ningún otro participante obtuvo.

Listado de Aspirantes al Empleo		
Nro. de evaluación	Id. Inscripción	Puntaje
145454447	95859746	80.00
146638771	98787104	75.00
146695753	110747265	75.00
147195400	104998445	75.00
146721441	100735882	55.00

1 - 5 de 5 resultados

« < 1 > »

8. Que en la etapa de reclamación entre el 15 y 22 de agosto de 2018, el actor reclamó en **Educación y formación para el Trabajo y el Desarrollo humano**, solicitando la puntuación de un título de **tecnólogo** y de un curso de 200 horas **metodología para el desarrollo curricular**. Y a la vez preguntando el nombre del título o certificado con el que al participante id 95859746 se le habían dado los 5 puntos en este ítem, La respuesta fue negativa, parcial y no de fondo y tampoco se le dio el nombre del certificado o título argumentando el habeas data. Sin posibilidad de recurso.
9. Inconforme el actor interpuso acción de tutela que en este momento se encuentra en segunda instancia, y donde el actor leyó que la accionada Universidad de Medellín, en su respuesta informa que el título con el que al concursante id 95859746 se le habían dado los 5 puntos en este ítem **Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, es; **Certificación en competencia laboral nivel intermedio en "Orientar Formación Presencial de Acuerdo con procedimientos técnicos y Normativa"** expedido por el SENA "dice la respuesta. O sea lo que el actor entiende es una **NCL Norma de Competencia Laboral** pues al buscarla se encuentra tal cual con el código 240201056 y se adjunta como prueba en los anexos o que en su defecto fuera Una titulación en competencia laboral.
10. Que no conoce el actor el contenido de la certificación de esta supuesta **NCL Norma de Competencia Laboral**, valorada como **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, más que lo expresado por la Universidad de Medellín, en respuesta a la tutela, tampoco la ha tenido a la vista el actor porque no fue aportada en la tutela, ni ha sido ni será suministrada por la Universidad de Medellín, solo a petición del actor, por lo que se pedirá al Señor Juez de instancia, solicite de oficio a la Universidad de Medellín una copia de la misma para constatar lo

enunciado.(que es una NCL o Una titulación y en todo caso ninguna registra intensidad horaria)

- 11. Que regla la Convocatoria en el **ARTÍCULO 18, CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN**. Establece en el inciso 5. Que en Los programas específicos de **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, Los certificados deberán contener, como **mínimo**, según lo previsto en el Decreto 1083 de 2015:

(...) • **Intensidad horaria**, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día. (Negrilla y subrayados fuera del texto)

Contenidos que no son propios del certificado de una NCL, o una titulación, pues no poseen tal intensidad horaria.

- 12. Que adicionalmente el Acuerdo **20171000000116**, y documentos compilatorios norma del concurso, especifica en su **ARTÍCULO 41, PUNTUACION DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES**, que para el Nivel de Instructor, en **Educación** hay 3 ítems a valorar así;

- ✓ Educación Formal (valor 20 puntos),
- ✓ **Educación para el trabajo y el Desarrollo Humano** (valor 25 Puntos),
- ✓ Educación informal (valor 5 puntos),

Como se observa en educación tiene mayor peso la **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, que es de la que se reprocha, y por su alto valor incide más a la hora de vulnerar los derechos invocados por el actor.

- 13. Que el **ARTÍCULO 42º. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES**. Ibídem, Establece;

(...) 2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**: La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

b. Empleos Instructor, Técnicos y Asistencial:

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	25
4	20
3	15
2	10
1	5

- 14. Sobre este ítem, o sección **“Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano”**, quedaron establecidas unas reglas en la convocatoria, claras, específicas, determinantes, contenidas en el referido Artículo 42, referido, a saber;

PARÁGRAFO. Los eventos de formación en los que la certificación no establezca intensidad horaria, no se puntuarán.

5

(...) parte final del inciso 2, ibídem, *Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se tendrá en cuenta **la acreditada en cualquier tiempo***² (Subrayado, realces y negrilla fuera de texto)

15. Que el actor en su experiencia SENA, conoce que las **NCL** en su certificado físico expedido, no registran intensidad horaria, y tienen un fecha de vigencia en el tiempo, por lo que si ésta a la que nos referimos es una **NCL**, se sale de la regla establecida en el artículo 18 y 42, referido en los hechos 6, 7, 9 y 12, y fue calificada con los 5 puntos al participante con el id 95859746, dándole una ventaja desigual con respecto al actor y los demás participantes.
16. Parece que la Universidad de Medellín y por ende la CNSC desconocen el contenido de la certificación, no verificó la Universidad de Medellín que la misma no lleva intensidad horaria y/o no fueron debidamente orientados por el SENA, entidad que según el decreto 1072 de 2015 establece que *"El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, regulará, diseñará, normalizará y certificará las competencias laborales"*. y al calificar dichas pruebas supuestamente validando y puntuando la **NCL**, contradicen y modifican apartes del acuerdo, violando el debido proceso, la igualdad entre los participantes. A menos que no sea tal cosa.
17. Que en acatamiento a la norma del concurso, Artículo 9 numeral 4 y Artículo 13 numeral 8 según lo referido en el hecho 3, al no tener intensidad horaria y aun dudando sobre su vigencia, **el actor es inducido por la norma a no incluir** en aplicativo SIMO, registro de hoja de vida, las (5) Cinco **NCL** Normas de Competencia Laboral que el actor posee pues a la razón en uso de la buena fe, no le ve objeto incluirlas pues no le dan puntos, (**parágrafo del artículo 42 la certificación que no establezca intensidad horaria no se puntuaran**).
18. Que para registrar una NCL Norma de competencia Laboral y puntuarla como así lo hizo y lo reconoció la Universidad de Medellín con el otro participante, el aplicativo SIMO pide como requisito obligatorio registrar intensidad horaria, por lo que el actor se abstiene de ingresarlas para no registrar un dato que no existe y no incurrir en falsedad, no las registra sin imaginar o prever que a otro concursante si le valieran y le puntuaran con 5 puntos una supuesta **NCL**, confirmado por la misma Universidad de Medellín, poniéndolo en ventaja sobre al actor y los demás participantes. Derecho a la igualdad.

² Oficio No 2-2017-007454 del 14/07/2017, de Secretaria General del SENA, Proyecto de Acuerdo, inciso 3 (i) En el inciso final del artículo 18 y en el parágrafo del artículo 42 del proyecto de acuerdo, incluir que se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano adquirida en cualquier tiempo para la valoración de antecedentes (Subrayado fuera de texto) / A si quedo estipulado en el artículo 18. **INCISO FINAL, Acuerdo 20171000000116, y documentos compilatorios.** "En la prueba de Valoración de Antecedentes sólo se tendrá en cuenta la educación para el trabajo y el desarrollo humano y la educación informal relacionadas con las funciones del respectivo empleo en concordancia con el numeral 3° del artículo 21° del presente Acuerdo, acreditada en cualquier tiempo". / Y en el del artículo 42 **CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES** ibídem, **PARAGRAFO**, final del inciso tercero Para efectos de la valoración de la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano y la Educación Informal se tendrá en cuenta la acreditada en cualquier tiempo. (Subrayado fuera de texto)

6

19. Que así las cosas, se evidencia que el participante id 95859746 al que se le valoró la certificación de Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano, cometió falta grave al registrar en el aplicativo SIMO, la Norma de Competencia Laboral, o Titulación en el caso que fuera, porque el aplicativo pide un campo obligatorio (*) con la intensidad horaria del certificado, el cual no tiene, al colocar una intensidad horaria que no existe, está haciendo extensiva la adulterando de la certificar violando del **Artículo 9 del Acuerdo de Convocatoria**, causales de Exclusión, y el **Artículo 54, SOLICITUDES DE EXCLUSION DE LA LISTA DE ELEGIBLES**.

20. Que el 20 de Diciembre de 2018 el actor envió mediante derecho de petición un escrito a la Sala Plena de la CNSC, a través de correo certificado, exponiendo ampliamente los hechos acá relatos, sin hasta la fecha obtener respuesta o pronunciamiento o evidenciando alguna acción de oficio ni a petición de parte por la CNSC dentro de sus funciones Constitucionales. Escrito que se anexa en las pruebas, y al día siguiente se envió virtual por la PQR de la Página de la CNSC. Que así, pese a las solicitudes del actor, el 4 de enero de 2019 fueron publicadas las listas de Elegibles sin la de OPEC 59953, que es objeto de esta acción, sin embargo en la página de la CNSC aplicativo SIMO, no hay variación del puntaje dado al aspirante id 95859746 sobre los 5 puntos otorgados por valorarle supuestamente un certificado de Norma de Competencia Laboral, ni en los puntajes del actor, por lo que en igualdad de condiciones el actor solicitara se le incluyan en el SIMO las normas de competencia laboral que posee y se le valoren en igualdad de condiciones y dentro del debido proceso, ya que en principio de la buena fe, fue inducido por la misma norma a no registrarlas como se acoto en el hecho No 15.

21. Que Las NCL del actor que se adjuntan con la presente acción son pertinentes con el perfil y funciones del cargo; una se titula "**orientar procesos formativos presenciales con base en los planes de formación concertados**" Tres NCL se titulan con respecto a; **Interactuar con clientes, hacer seguimiento a clientes y facilitar el servicio a clientes**, Resaltando que la habilidad que le correspondió desarrollar al actor en la prueba técnico pedagógica que tiene un peso del 40% fue "**aplica técnicas de atención a clientes**" y una Quinta NCL, **Dirigir el talento humano de acuerdo con necesidades de la organización**. Que también es pertinente al área administrativa de la vacante.

22. Que de esta acción, un fallo favorable en alguna medida, es factible que su resultado pueda afectar los puntajes finales de los participantes y por ende cambiar las posiciones en la lista de elegibles de la OPEC 59953 que aún no se ha promulgado ni cobrado firmeza, por lo que en regla establecida en el mismo Acuerdo de la Convocatoria establece en su **ARTÍCULO 55°. MODIFICACIONES DE LISTAS DE ELEGIBLES**. Las Listas de Elegibles, también podrán ser modificadas por la CNSC, de oficio, a petición de parte o como producto de las solicitudes de corrección de resultados o datos y reclamaciones presentadas y resueltas adicionándola con una o más personas o reubicándola(s) cuando compruebe que hubo error, caso en el cual deberá ubicársele en el puesto que le corresponda. (Subrayado fuera de texto) (...)

23. Que una lista de elegibles en Firme, crea derechos adquiridos a los participantes, y es inmodificable salvo en lo contencioso administrativo, tramite largo y dispendioso en el tiempo, que no protege en la inmediatez los derechos fundamentales invocados del actor causándole un perjuicio irremediable por lo que se requiere con urgencia la medida cautelar solicitada.

PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

Los derechos fundamentales del actor son violados de manera irrazonable en una de las etapas de un proceso de méritos que surte un cronograma en un tiempo corto, por lo que requiere la rápida atención que no brinda ningún otro medio de defensa judicial y que de no subsanarse pronto afecta los derechos fundamentales invocados por el actor para evitar un perjuicio irremediable.

Al respecto en sentencia de segunda instancia del 30 de enero de 2014, expediente No 08001-23-33-000-2013-00355-01, Magistrado ponente; HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS, el Honorable Concejo de Estado dijo:

.... "Ahora bien, para el caso de las tutelas interpuestas en el trámite de los concursos de méritos, convocados para acceder a cargos públicos, esta Corporación ha sostenido² que, por regla general, las decisiones dictadas en los concursos de méritos son actos administrativos de trámite, expedidos justamente para impulsar y dar continuidad a la convocatoria. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contenciosas administrativas y, por lo tanto, la tutela se ve como el remedio judicial idóneo y eficaz para la protección los derechos fundamentales de los concursantes.

Por consiguiente, la Sección Cuarta ha estudiado de fondo las tutelas en las que se discuten decisiones de mero trámite.

² En efecto, la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo de esta Corporación, en Sentencia de AC-006982, sostuvo que "las decisiones dictadas durante un concurso docente son actos de trámite, expedidos dentro de la actuación propia del mismo y las determinaciones que en ellos se adoptan se hacen justamente para impulsar y dar continuidad al proceso de las convocatorias, en cumplimiento de los deberes legales de las entidades involucradas. Contra los actos de trámite no proceden los recursos de la vía gubernativa ni las acciones contencioso-administrativas, por lo tanto, en el caso objeto de estudio, la actora no cuenta con otros medios de defensa para lograr la continuidad en el concurso docente y las acciones de nulidad o nulidad y restablecimiento del derecho, no son eficaces para lograr la protección a los derechos fundamentales invocados"

Posteriormente en sentencia T-386/16 La Honorable corte constitucional ha sentado lo siguiente:

ACCION DE TUTELA FRENTE A ACTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE CONCURSO DE MERITOS-Procedencia excepcional

Excepcionalmente, procede el amparo cuando (i) se demuestre la existencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual el juez concederá la protección transitoria mientras la jurisdicción competente decide de manera definitiva sobre la legalidad del acto; o cuando (ii) a pesar de que existe un medio defensa judicial, no resulta idóneo o eficaz para conjurar la violación del derecho fundamental invocado. Finalmente, es necesario recordar, que (iii) el acto que se demande en relación con el concurso de méritos no puede ser un mero acto de trámite, pues debe corresponder a una actuación que defina una situación sustancial para el afectado, y debe ser producto de una actuación irrazonable y desproporcionada por parte de la administración.(...) (subrayado fuera de texto)

SOBRE LA MEDIDA CAUTELAR

Como ya fuero promulgadas las listas de elegibles desde el pasado 4 de enero de 2019, y se encuentra en proceso y términos para declarar su firmeza, y aunque aún no se ha publicado la de la OPEC 59953 objeto del litigio, se solicita en todo caso la no promulgación provisional del acto administrativo que de firmeza a esta OPEC, hasta tanto se surtan los fallos de instancia.

Dado que lo que se lleva al litigio involucra el desconocimiento de apartes del Acuerdo No. 20171000000116 y sus documentos compilatorios, como norma del concurso en lo que respecta la valoración de los antecedentes, en el que amplia y variada jurisprudencia de las altas cortes han coincidió que por consiguiente, cuando la administración se aparta o desconoce las reglas del concurso o rompe la imparcialidad con la cual debe actuar, o manipula los resultados del concurso, falta a la buena fe (art. 83 C.P.), incurre en violación de los principios que rigen la actividad administrativa (igualdad, moralidad, eficacia e imparcialidad), y por contera, puede violar los derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad y al trabajo de quienes participaron en el concurso y resultan lesionados en sus intereses por el proceder irregular de aquélla.”(Sentencia T 256 de 1995)

El actor siente vulnerados sus derechos fundamentales invocados, y dado la premura que avecina la firmeza de la lista de elegibles, de no protegerse la tutela hasta el fallo con la medida provisional de suspender transitoriamente la promulgación y firmeza de la lista, procederá la CNSC a elaborar y dar firmeza a la lista de elegibles³, lo que dará derechos adquiridos a terceros,(artículo 58 superior) por lo que el fallo en caso de ser favorable al actor traería consecuencias jurídicas sobre los integrantes de la lista de elegibles, o tendría que acudir el actor ir al contencioso administrativo cuando lo que requiere es un fallo de fondo y rápido siendo la vía principal de trámite del asunto como lo es la tutela, afectando finalmente del actor el acceso al empleo y funciones públicas, causando un perjuicio irremediable si se tiene en cuenta que el actor sobre pasa los 53 años de edad y con esa edad no tiene mayores posibilidades en el mercado laboral colombiano, que en la actualidad se encuentra sin empleo, quedando cesante y desprotegido hasta indeterminado, requiriendo un empleo estable que le puede dar el Estado Colombiano a través del concurso de méritos, para sufragar sus gastos y la de su grupo familiar en la que se encuentran dos hijos menores de edad, de 3 y 11 años.

³ Sentencia SU446/11 SISTEMA DE CARRERA ADMINISTRATIVA / REGLAS DEL CONCURSO DE MERITOS-Son invariables Las reglas del concurso son invariables tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar “...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.” (subrayado fuera de texto)

PRUEBAS En fotocopia simple.

- ✓ Registro de inscripción del actor a la OPEC 59953
- ✓ Cedula de ciudadanía del actor.
- ✓ Oficio del SENA, secretaria general Proyecto de Acuerdo, donde solicita que la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano sea la acreditada en cualquier tiempo.
- ✓ Acuerdo No 20171000000116 del 24 de julio de 2017 documentos compilatorios
- ✓ Solicitud de reclamación Resultados prueba de antecedentes.
- ✓ Respuesta Universidad de Medellín – CNCS a reclamación resultados prueba de antecedentes.
- ✓ Oficio respuesta del Sena, recalcando las normas del concurso y responsabilidad del actor al momento de inscribirse.
- ✓ Documento codificación NCL presentada y puntuada al otro participante.
- ✓ Oficio del 20 de diciembre enviado a la CNSC sobre supuesta irregularidad modificación del concurso en prueba de antecedentes.
- ✓ Pantallazo calificación prueba de antecedentes del actor 00 en el ítem Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.
- ✓ Pantallazo calificación prueba de antecedentes todos los participantes.
- ✓ Cinco (5) NCL Normas de Competencia Laboral del Actor,

PRUEBAS DE FOCIO

1. Se solicita al Honorable Juez constitucional a petición de oficio solicitar a la Universidad de Medellín, que con la contestación de la demanda allegue copia Simple, legible, del Certificado con el cual al participante identificado con el id, 95859746 se le valoro y puntuaron 5 puntos en el ítem **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano**, certificado Competencia Laboral Nivel Intermedio **Orientar Formación Presencial de Acuerdo con procedimientos técnicos y Normativa**
 2. Copia del pantallazo de la plataforma SIMO hoja de vida del participante id 95859746 Listado de Títulos, donde consta el cargue del certificado referido.
- En razón de lo anterior se solicita al señor Juez constitucional conceder la medida cautelar provisional y conceder las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se tutelen los derechos fundamentales del actor al debido proceso, a la igualdad, al principio constitucional del mérito, a la equidad, a la participación en el ejercicio de cargos y funciones públicas, al empleo a la buena fe.

SEGUNDA: Que en consecuencia de lo anterior, se ordene a las accionadas UNIVERSIDAD DE MEDELLIN, y CNCS en marco del debido proceso y el derecho a la igualdad incluir en el aplicativo SIMO, en el ítem **Educación para el Trabajo y el desarrollo Humano**, las certificaciones en NCL Normas de Competencia Laboral del actor, y puntuarlas con los correspondientes 5 puntos cada una, conforme lo expresado en el hecho No 11, recalificando los puntajes ponderados dentro de la prueba valoración de antecedentes hasta un total de 25 puntos a favor del actor, con base en lo relatado en el hecho No 15.

TERCERA: Que con base en lo anterior, la CNSC proceda a promulgar y dar firmeza a la lista de elegibles dando al actor la posición que le corresponde.

CUARTA: Las demás que el honorable Juez determine ordenar con base en los hechos relatados

CUARTA: La que el Honorable Juez Constitucional a bien tenga para proteger los derechos fundamentales invocados.

_ANEXOS

Los documentos relacionados en el acápite anterior de las pruebas Documentales aportadas.

INFRACTORES

CNSC, una entidad del orden nacional como órgano autónomo e independiente que según el artículo 130 de la Constitución Política es responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial y la Universidad de Medellín, Institución No oficial de educación Superior.

COMPETENCIA

Corresponde a su Honorable Despacho, Desatar esta Acción, dada la Naturaleza del Asunto, la Designación del Art.1 del Decreto 1382 de 2000, el Domicilio del accionante

PROCEDIMIENTO

Deberá dársele el señalado en el Art. 86 Constitucional, Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000, 404 de 2001.

JURAMENTO

Bajo la Gravedad del Juramento que se entiende presentado con este escrito manifiesto con las consecuencias Penales que ello implica que lo aquí dicho es cierto, que me ratifico en cada uno de los hechos y estoy en disposición de ampliarlos si fuese necesario y que ningún momento he instaurado ninguna otra Acción de tutela por estos mismos hechos y pretensiones ante autoridad Judicial alguna.

NOTIFICACIONES Y/O COMUNICACIONES

EL ACCIONANTE: Las recibo en la calle 50 No 25 -15 Edificio San Luis de Linares Apto 201 Sotomayor Bucaramanga.

Autorizo las notificaciones y/o comunicaciones a mi correo electrónico personal wilson527@hotmail.com CEL: 3158490223

ACCIONADOS; **Universidad de Medellín,** Carrera 87 No 30- 65 Medellín Antioquia PBX Convocatoria (+57 4) 3405166

Comisión Nacional Del servicio Civil, Carrera 16 No 96 – 64 Piso 7 Bogotá D.C. Línea Nacional 01 900 331 10 100

Servicio Nacional de Aprendizaje Sena; Calle 58 No 8 – 69 Bogotá D.C. servicioalciudadano@sena.edu.co

Del señor (a) Juez Constitucional

ATT:


Wilson Bastos Delgado
C.C. 91.238.400